



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

San Luis Potosí, S. L. P. a 29 de octubre del 2024

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, Marco Antonio Gama Basarte, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nuevo párrafo al artículo 81; y ADICIONAR nuevo párrafo al artículo 83 BIS, ambos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; con el propósito de fortalecer la regulación de los comités de agua rurales, estableciendo su competencia exclusiva sobre el servicio doméstico, y transparentando su administración.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al marco legal de nuestro país, el servicio de agua potable, alcantarillado, y tratamiento de aguas, es una atribución municipal; la cual, bajo los términos de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, puede ser ejercida por medio de organismos operadores descentralizados que prestan sus servicios o por los propios ayuntamientos.

Sin embargo, y debido a la distribución de los centros poblacionales en diferentes municipios, a veces resulta extremadamente difícil que las autoridades municipales y los organismos operadores, puedan prestar sus servicios en áreas rurales, cuyos patrones de distribución poblacional, características del terreno y condiciones de la infraestructura pueden resultar muy diferentes de las manchas urbanas.



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

Por ello, en la Ley de Aguas de nuestra Entidad, se consideran los comités de agua rurales, que son una alternativa para la prestación del servicio de agua, que se constituyen por los municipios a través de Acuerdo de Cabildo, y se rigen por los Reglamentos expedidos con ese fin.

Así, la Ley citada los regula en los estos términos:

ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

También se prevé la integración de los comités, que están formados por una Asamblea General, el Comité de Administración y la Comisión de Vigilancia, regidos también por el Reglamento, así como que las cuotas y tarifas serán las que apruebe el Ayuntamiento, de acuerdo a las metodologías señaladas en la Ley, y que se publicarán en el Proyecto de Ley de Ingresos correspondiente al municipio.

Sobre los ingresos, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.

Los otros aspectos regulados en materia de estos comités, se refieren al apoyo técnico, las fuentes de abastecimiento, la posibilidad de agrupar a otras localidades y la competencia de acordar su extinción por parte de los ayuntamientos, de considerarse necesario.

Como se advierte, se regulan varios elementos, sin embargo, las disposiciones mantienen una orientación mínima respecto a estos organismos; por lo que es necesario que algunos aspectos clave, sean regulados desde la Ley de Aguas, y de



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

ahí se deriven en los Reglamentos, en virtud de la importancia del objetivo de los comités, que es brindar servicio de aguas en áreas rurales en los municipios.

El primer elemento a considerar, es disponer que los comités rurales de agua, prestarán los servicios públicos de agua, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, únicamente bajo la modalidad de uso doméstico, quedando exentos de administrar lo relativo al uso agropecuario, al uso industrial y al uso comercial. Bajo la terminología de la Ley de Aguas, el uso doméstico se define como:

Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y de las viviendas; así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

Por tanto, esta disposición contribuye a acotar y definir con claridad el alcance de los comités rurales de agua, en consonancia con la jerarquía de prioridad de usos contenida en la misma Ley en el artículo 19 fracción IV, inciso d), en materia de planeación hídrica y cultura del agua:

d) Control de la demanda: es la priorización del recurso hídrico, y contemplará en primer lugar el consumo humano, a lo que precederá el uso agrícola, industrial y de investigación.

El anterior principio resulta trascendente, sobre todo en localidades donde se cuenta con poca agua, o con carencias en infraestructura, considerando también, que el uso agropecuario, común en áreas rurales, es materia de las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que es necesario establecer esta distinción. Además, esta adición favorecería a la homologación de los Reglamentos expedidos por los Municipios, puesto que en algunos ya se incluye.

El segundo punto para adicionar, es la actuación orientada a las necesidades y condiciones propias de la localidad, por parte de los comités de agua rurales, y en cumplimiento de las Leyes aplicables.

Las localidades rurales varían enormemente en factores como cantidad de población y distribución de la misma; bajo esas condiciones, las necesidades que hay que considerar en la provisión de los servicios de agua potable, alcantarillado y



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

tratamiento de agua, por parte de los comités, también resultan diferentes en cada caso. Por ello, la Ley debe de prever que sus acciones sean en conformidad con tales circunstancias y siempre en búsqueda de la observación y fortalecimiento del derecho al agua.

Por último, se propone también que los informes de administración y financieros de los comités de agua rurales, mismos que según los Reglamentos aplicables deben de presentarse semestralmente, deberán ser facilitados a la disposición pública por los ayuntamientos, favoreciendo así la transparencia en las gestiones de estos comités y en la importante función que tomarían, y se propone también la inclusión homogénea de estas disposiciones en los Reglamentos de los comités, para lo cual, en un artículo Transitorio, se prevé un plazo de seis meses.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nuevo párrafo al artículo 81, y se ADICIONA nuevo párrafo al artículo 83 BIS, ambos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO III De los Comités de Agua Rurales

ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

En la integración de los comités de agua rurales se deberá procurar la paridad de género entre hombres y mujeres, estableciendo en el reglamento que refiere el párrafo anterior de este artículo, los mecanismos y lineamientos para su aplicación.

Los Comités de Agua Rurales, prestarán los servicios públicos de agua, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, en los lugares en que existan estos servicios, únicamente bajo la modalidad de uso doméstico. Los comités actuarán orientados por las necesidades específicas de su localidad en materia de agua, y en seguimiento a esta Ley.

ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.

Los informes de administración y financieros de los Comités de Agua Rurales, deberán ser puestos a disposición pública de los ayuntamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

TERCERO. Se concede un plazo de seis meses tras la publicación de esta Ley, para que los ayuntamientos actualicen los Reglamentos de los Comités de Agua Rurales.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte